

DIARIO BALEAR

del jueves 4 de Noviembre de 1824.

S. Carlos Borromeo Obispo. =Gala.

ARTICULO DE OFICIO.

Convenio concluido entre el Sr. Secretario de Estado de S. M. Católica y el Embajador de S. M. Cristianísima, relativo á la permanencia de las tropas francesas en España.

Habiendo juzgado necesario S. M. Católica el Rey de España y de las Indias pedir á S. M. Cristianísima el Rey de Francia y de Navarra, que una parte del Ejército frances permanezca todavía en España, con el objeto de asegurar el bienestar y el sosiego de sus Estados, de tener tiempo para reorganizar su Ejército sobre las bases del orden y de la disciplina, y afianzar su Gobierno hasta el punto de poder contener los esfuerzos de la malevolencia y de las facciones capaces de intentar la alteracion de la tranquilidad. Y vivamente decidida S. M. Cristianísima á dar pruebas del tierno afecto que profesa á S. M. Católica, del interes que toma por la prosperidad de la España, y del deseo que tiene de contribuir con todo su poder á la consolidacion de la Monarquía Española: los infrascritos autorizados al efecto, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º S. A. R. el Señor Duque de Angulema, Generalísimo del Ejército frances, dejará en España un cuerpo de Ejército de 450 hombres, que permanecerá hasta el 1º de Julio de 1824.

Este cuerpo estará bajo las órdenes inmediatas de su General Comandante en jefe, quien estará de inteligencia con el Gobierno de S. M. Católica, estableciendo su cuartel general en Madrid ó en sus inmediaciones. Las tropas de dicho Ejército

no reconocerán otras órdenes que las comunicadas por sus Generales y Oficiales salvo el caso en que se dispusiese otra cosa en virtud de instrucciones especiales, con respecto á los destacamentos combinados con tropas españolas.

Art. 2º No disponiendo cosa en contrario el Comandante en jefe, las tropas que permanecerán en España darán ordinariamente la guarnicion á las ciudades y plazas siguientes:

- Cádiz.
- Isla de León y sus dependencias.
- Búrges.
- Aranda de Duero.
- Badajoz.
- La Coruña.
- Santoña.
- Bilbao.
- San Sebastian.
- Vitoria.
- Tolosa.
- Pamplona.
- San Fernando de Figueras.
- Gerona.
- Hostalrich.
- Barcelona.
- La Seu de Urgel.
- Lérida.

El mando militar de cada una de estas ciudades y plazas corresponderá á un Oficial frances autorizado con letras de servicio correspondientes, y con las mismas facultades señaladas á los Gobernadores españoles por lo respectivo á la policía militar.

Art. 3º Los almacenes y parques de artillería é ingenieros ecsistentes en las plazas arriba mencionadas, asi como todos los objetos que se hallasen en aquellos.

virán, bajo la direccion del Comandante frances, para el armamento de las plazas, para los trabajos que en ellas se ejecuten, para reparaciones de armas y otras necesidades del servicio. Los Oficiales españoles de artillería é ingenieros, á cuyo cargo esten los dichos almacenes y parques, deberán satisfacer los pedidos que se les hagan por los Comandantes franceses para los objetos indicados.

Art. 4.º Cuando el estado de las ciudades ó plazas espresadas en el art. 2.º, ó el de los paises cercanos, ecsigiere la reunion de una junta de sanidad, será esta presidida por el Comandante frances, y se admitirá tambien en ella un facultativo del ejército frances, con el objeto de proponer todas las medidas curativas y preservativas que juzgue necesarias. El Comandante frances tomará y hará ejecutar las disposiciones que ecsigiesen las circunstancias. En las plazas donde resida un Capitan general presidirá este la junta, y el Comandante frances será el vicepresidente.

Art. 5.º Pudiendo la Gendarmería francesa ejercer su vigilancia, no solamente en las plazas y acantonamientos donde residan las tropas francesas, sino tambien en los paises adyacentes, y en las direcciones de las diversas líneas de comunicacion, las autoridades militares y civiles españolas deberán prestarles vigoroso auxilio y asistencia en caso necesario. Podrá la Gendarmería francesa arrestar los individuos de ambas naciones ó extranjeros, sin perjuicio de entregar á las autoridades españolas los que no perteneciesen á la jurisdiccion del ejército frances.

Art. 6.º Los militares franceses, los empleados del Ejército, y los individuos de su séquito, solo podrán ser juzgados por los tribunales militares franceses; y en el caso de que fuesen arrestados por las autoridades españolas, serán inmediatamente entregados al Comandante frances mas próximo al lugar del arresto.

Art. 7.º El Gobierno español hará juzgar por tribunales especiales ó comisiones militares á los individuos ó cuadrillas que fuesen aprehendidos con las armas en la mano turbando la seguridad de las comunicaciones, y acusados como bandidos, ó

de haber atacado á los franceses pertenecientes al Ejército, y asimismo á todos los que llevasen armas prohibidas por las leyes en los puntos donde ecsistiesen tropas francesas.

Art. 8.º En caso de acusacion por crímenes contra la seguridad pública, cometidos por complicidad de individuos franceses y españoles, todos los acusados se entregarán á la autoridad francesa para la instruccion del asunto, siendo en seguida juzgados por sus tribunales respectivos.

Art. 9.º Los desertores de las tropas de ambas naciones serán recíprocamente entregados.

Art. 10. Teniendo en consideracion S. M. Cristianísima las desgracias que ha sufrido la España, se encarga de pagar los gastos ordinarios de sueldo, alimento, equipo y entretenimiento de sus tropas: el Gobierno español se compromete solo á pagar la diferencia del pie de paz al de guerra, lo que se ha fijado como abono definitivo al cuerpo de Ejército frances que quede en España, en la suma de dos millones de francos cada mes, que comenzará á contarse desde el 1.º de Diciembre de 1823, y se adeudará en el último dia de cada mes.

(Se continuará.)

(Gaceta de Madrid.)

====

NOTICIAS ESTRANGERAS.

FRANCIA.

Paris 4 de Octubre.

Habiendo muerto en poco tiempo diferentes carpinteros del astillero de Plymouth, se ha observado que trabajaban todos madera de *teck*, venida del Africa. Uno de ellos, hombre de una constitucion muy robusta, habiéndose hecho una leve herida en una pierna, tropezando contra un tronco de la misma especie, se le declaró al punto la gangrena, y murió á los pocos dias. El Dr. Bell, cirujano del hospital de la marina, quiso hacer diseccion del cadáver para ver si podia averiguar la causa de este mal; pero este facultativo tenia una ligera desolladura en el dedo, y se le comunicó rápidamente el contagio; de suerte que murió á las 24 ho.

ras. De cuyos resultados se ha averiguado que la madera de *teck* de Africa contiene una sustancia venenosa muy activa.

=La grande nave construida en Quebec debe entrar el mes que viene en el Támesis: entonces se deshará toda, y se pondrá en venta la madera de su construccion; tiene 300 pies de largo, y en proporcion es su ancho, con cuatro mástiles. Otra por el mismo plan se ha puesto en los astilleros, y parece que este es el medio mas económico para esportar la madera de construccion del Canadá, si se atiende á que la que trae un solo buque de estos seria bastante para cargar cinco navíos grandes.

=El *Constitucional* del 1º de Octubre publica la noticia que ha tomado del *Memorial Bordelais*, de una supuesta escuadra rusa llegada á la isla de Mallorca con 250 hombres. Las justas dudas que promueve sobre esta narracion, y las reflexiones que la acompañan serian quizá suficientes para refutarla. Sin embargo, para mayor certidumbre diremos que esta noticia carece de todo fundamento. El único buque ruso que se ha visto, y que pueda hallarse en la actualidad en estos mares, es un navio que salió de Cronstadt, y ha llegado directamente á Brest, adonde parece haber venido para recoger algunos datos sobre objetos relativos á la marina. Este navio ha sido recibido con la mayor atencion, y la administracion marítima de Brest le ha proporcionado todos los mapas y planos que podia desear.

=Un rasgo de justicia del Soberano Pontífice Leon XII acaba de hacer la mas viva impresion en el pueblo romano. S. S., como se dijo ya, visitó el 25 de Julio todas las cárceles de la ciudad; volviendo á su palacio, un granadero salió de las filas, y le presentó un pan de municion, quejándose de su mala calidad. El Papa, lejos de incomodarse por este atrevimiento, le dijo: "Se os guardará justicia." En efecto, se justificó que el proveedor, infiel á su contrata, no daba á las tropas sino el peor pan que podia. En vista de la informacion legal que se hizo al Soberano Pontífice, S. S. condenó al proveedor á que pagase inmediatamente una multa de 1496 escudos romanos, que se distribuyeron al

3
punto entre los soldados que habian sufrido la mala fe de este hombre.

=Hoy ha corrido la voz de que se trata de volver al ministerio á los duques de Montmorency y de Bellune. Juzgamos que es fundado este rumor, y si se verifica creemos tambien que el ilustre mariscal y noble diplomático de Verona se habrán asegurado antes de los medios de hacer triunfar las doctrinas que tan francamente han profesado.

(Gaceta de Madrid.)

Palma 3 de Noviembre.

ORDEN DE LA PLAZA DEL 3 PARA EL 4.

Parada y sargento de hospital Milicia Provincial.=Socios.

El Escmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Guerra en papel de 9 del actual dice al Sr. Capitan General de esta provincia lo siguiente:

„Habiendo dado cuenta al REY nuestro Señor de la esposicion del Presidente de la Comision ejecutiva militar de esta Corte y del dictamen del Auditor de Guerra, con que me la dirigió V. E. en 5 de Marzo del presente año, solicitando aquel que se haga una graduacion de penas proporcionadas á la mayor ó menor gravedad de los delitos que comprende el artículo 2º de la circular de 13 de Enero último, y enterado S. M. de ella como igualmente de las dudas propuestas por la Comision militar de Valencia con motivo de la causa formada contra Salvador Llorens, acusado de haber gritado muera el REY; y no pudiendo su Real ánimo mirar con indiferencia el notorio y vergonzoso abuso que los revolucionarios hacen de su inata clemencia, en desdoro de su dignidad, con trascendental perjuicio del bien y tranquilidad de sus reinos y escándalo de la Europa; violentando su natural sensibilidad en beneficio de tan caros objetos, tuvo á bien oír el dictámen de su Consejo supremo de la Guerra en este asunto; y conformándose con su parecer, se ha servido S. M. resolver lo siguiente: Artículo 1º Que los que desde el dia 1º

4
de Octubre del año prócsimo pasado se hayan declarado, y los que en lo sucesivo se declaren con armas ó con hechos de cualquiera clase enemigos de los legítimos derechos del Trono, ó partidarios de la constitucion publicada en Cádiz en el mes de Marzo de 1812, son declarados reos de lesa Magestad, y como tales sujetos á la pena de muerte. Art. 2.º Los que desde la misma fecha hayan escrito ó escriban papeles ó pasquines dirigidos á aquellos fines son igualmente comprendidos en la misma pena. Art. 3.º Los que en parages públicos hablen contra la Soberanía de S. M. ó en favor de la abolida constitucion, si sus conversaciones en público contra la Soberanía de S. M., y en favor de la abolida constitucion, no produjesen actos positivos, y fuesen efecto de una imaginacion indiscretamente ecsaltada, quedan sujetos á la pena de cuatro á diez años de presidio con retencion, segun las circunstancias, las miras que en ellas se hubiesen propuesto, y la mayor ó menor trascendencia de su malicia. Art. 4.º Los que seduzcan ó procuren seducir á otros con el objeto de formar alguna partida, si se probare que ha mediado algun acto positivo, como entrega de dinero, armas, municiones ó caballos, quedan declarados reos de lesa-Magestad y sujetos á la pena de muerte, si no, á una extraordinaria. Art. 5.º Los que promuevan alborotos que alteren la tranquilidad pública, cualquiera que sea su naturaleza ó el pretesto de que se valgan para ello, si el alboroto se dirigiese á trastornar el Gobierno de S. M. ó á obligarle á que condescienda en un acto contrario á su voluntad Soberana, se declaran reos de lesa-Magestad, y como tales se les impondrá la pena de muerte; pero si el movimiento tuviese origen de causa imprevista, y que no se dirija á tan punible objeto, se le impondrá la pena de presidio de dos hasta cuatro años; y proporcionalmente á los cómplices y auxiliadores. Art. 6.º No deberá servir de escepcion la embriaguez para la imposicion de la pena, probado que sea que el delincuente era consuetudinario en este exceso, y que le inducia á otros, asi como no lo es para el soldado segun la Ordenanza general del ejército. Art. 7.º

Queda al prudente é imparcial criterio judicial la fuerza de las pruebas en favor y en contra del procesado. Art. 8.º Los que hubiesen gritado *muera el REY* son reos de alta traicion, y como tales sujetos á la pena de muerte. Art. 9.º Los masones, comuneros y otros sectarios, atendiendo á que deben considerarse como enemigos del Altar y los Tronos, quedan sujetos á la pena de muerte y confiscacion de todos sus bienes para la Real Cámara de S. M., como reos de lesa-Magestad divina y humana, exceptuándose los indultados en la Real orden de 1.º de Agosto de este año. Art. 10. Todo español de cualquier clase, calidad y distincion, queda sujeto á estas penas, y bajo el juicio de las Comisiones militares ejecutivas, en conformidad del Real decreto de 11 de Setiembre de 1814, por el que S. M. tuvo á bien en las causas de infidencia ó ideas subversivas, privar del fuero que por su carácter, destitutos ó carrera les está declarado. Art. 11. Los que usen de las voces alarmantes y subversivas de *viva Riego, viva la constitucion, mueran los serviles, mueran los tiranos, viva la libertad*, deben estar sujetos á la pena de muerte en conformidad del Real decreto de 4 de Mayo de 1814, por ser espresiones atentativas al orden y convocatorias á reuniones dirigidas á deprimir la sagrada Persona de S. M. y sus respetables atribuciones.—Lo que traslado á V. de orden de S. M. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 9 de Octubre de 1824.

====

CAPITANIA DEL PUERTO.

Embarcaciones fondeadas el dia 31 de Octubre

De Tarragona en un dia el bergantin S. Buenaventura del patron Pedro Cardona.

De idem en idem el bergantin Esperanza del patron Antonio Joel.

====

Hoy 4 del corriente saldrá balija para Iviza.

CON SUPERIOR PERMISO.

IMPRESA DE FELIPE GUAPS.